Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF Y PROPIOS

CONSULTA Nº 1413 (30/06/2011)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 17.Uno Ley 20/1991 Art. 17.Tres.Dos.1º Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad consultante, establecida en las Islas Canarias, manifiesta que su actividad fundamental es la intermediación en servicios publicitarios en la prensa de Canarias y de la Península. Se plantea la posibilidad de crear una página web donde los empresarios que lo deseasen podrían ofrecer sus servicios en dicha página, y pregunta si estos servicios que presta a estos empresarios están sujetos al IGIC dependiendo de si son empresarios establecidos en la Península, en las Islas Canarias, en la Unión Europea o fuera de la Unión Europea.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Primero.- Están sujetas al IGIC las prestaciones de servicio consistentes en servicios prestados por vía electrónica (alojamiento en una página web de contenidos y enlaces publicitarios de terceros) cuando el destinatario de los servicios sea un empresario o profesional establecido en las Islas Canarias, o bien cuando se trate de un empresario o profesional actuando como tal establecido en países terceros pero se entienda que su utilización o explotación efectiva se realice en las Islas Canarias.

Segundo.- No se encuentran sujetas al IGIC las prestaciones de servicio consistentes en servicios prestados por vía electrónica (alojamiento en una página web de contenidos y enlaces publicitarios de terceros) cuando el destinatario de los servicios sea un empresario o profesional actuando como tal que tenga la sede de su actividad económica, o un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, en la Península, Ceuta o Melilla o el resto de la Unión Europea, siempre que los servicios tuvieran por destinatario a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual.

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante, establecida en las Islas Canarias, manifiesta que su actividad fundamental es la intermediación en servicios publicitarios en la prensa de Canarias y de la Península. Se plantea la posibilidad de crear una página web donde los empresarios que lo deseasen podrían ofrecer sus servicios en dicha página, y pregunta si estos servicios que presta a estos empresarios están sujetos al IGIC dependiendo de si son empresarios establecidos en la Península, en las Islas Canarias, en la Unión Europea o fuera de la Unión Europea.

SEGUNDO.- Esta Dirección General, antes de contestar esta consulta, ha solicitado el informe previo al Ministerio de Economía y Hacienda (Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991), al referirse la cuestión planteada a la localización del hecho imponible de las prestaciones de servicio. En contestación a dicha solicitud, la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo del Ministerio de Economía y Hacienda emitió el correspondiente informe que literalmente dice:

> *"PRIMERO.- La sociedad consultante establecida en las Islas Canarias va a permitir a otros empresarios alojar contenidos y enlaces publicitarios en una página web de su propiedad.*
>
> *SEGUNDO.- El artículo 4, apartados uno y dos de la Ley 37/1 992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29), establece que:*
>
> *"Estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso; con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.*
>
> *Dos. Se entenderán, en todo caso, realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:*
>
> *b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto".*

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Por su parte, el artículo 5.Uno.) de la citada Ley 37/1 992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

"a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo".

El apartado dos, de este artículo 5, establece que "son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".

En consecuencia, con carácter general, las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por el consultante estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido siempre que se efectúen en el territorio de aplicación del mismo.

TERCERO.- Por otra parte, el número 40 del apartado tres del artículo 69 de la Ley, establece que tendrán la consideración de servicios prestados por vía electrónica:

"aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos y, entre otros, los siguientes:

a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos.

b) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.

c) El suministro de programas y su actualización.

d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.

e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas o de ocio.

f) El suministro de enseñanza a distancia.

A estos efectos, el hecho de que el prestador de un servicio y su destinatario se comuniquen por correo electrónico no implicará, por sí mismo, que el servicio tenga la consideración de servicio prestado por vía electrónica."

Por tanto, el consultante efectúa una prestación de servicios consistente en el alojamiento en su página web de contenidos y enlaces publicitarios de terceros, empresarios o profesionales. Del texto de la consulta parece desprenderse que la sociedad no va a prestar directamente servicios publicitarios ya que éstos serán prestados a otras personas o entidades por las empresas alojadas en su página web, facturando el consultante exclusivamente el servicio de alojamiento.

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

CUARTO Por su parte los destinatarios de los servicios son empresarios establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto, en Canarias, en la Unión Europea y en territorios terceros.

A efectos de determinar cuándo los citados servicios deben considerarse realizados en el territorio de aplicación del Impuesto, habrá que estar a las reglas de localización contempladas en la Ley 37/1 992, concretamente la establecida en el artículo 69.uno según el cual:

"Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1°. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste".

En consecuencia, los servicios prestados por vía electrónica objeto de consulta estarán sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando el destinatario de los mismos, empresario o profesional, esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto."

TERCERO.- Teniendo en cuentan lo expuesto, podemos ahora pasar a contestar directamente la consulta formulada, partiendo a tales efectos de lo dispuesto en el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991, según el cual:

"Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:

1. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

El número Dos del artículo 17 de la Ley 20/1991 anteriormente citado define los servicios prestados por vía electrónica en los siguientes términos:

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

”– *Servicios prestados por vía electrónica: aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos y, entre otros, los siguientes:*

a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos.

b) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.

c) El suministro de programas y su actualización.

d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.

e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas o de ocio.

f) El suministro de enseñanza a distancia.

A estos efectos, el hecho de que el prestador de un servicio y su destinatario se comuniquen por correo electrónico no implicará, por sí mismo, que el servicio prestado tenga la consideración de servicio prestado por vía electrónica.”

A la vista del contenido del texto de la consulta planteada, no encontramos que la prestación de servicio que pretende realizar la entidad mercantil consultante no debe catalogarse como servicio de publicidad sino de servicio prestado por vía electrónica (alojamiento en su página web de contenidos y enlaces publicitarios de terceros, empresarios o profesionales).

Los servicios prestados por vía electrónica que realiza la sociedad consultante a empresarios o profesionales que tuviesen en nuestro archipiélago la sede de su actividad económica, o radicara en las Islas un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que los servicios tuvieran por destinatario a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual , están sujetos al IGIC.

Por el contrario, esta operación no estaría sujeta al IGIC si el empresario destinatario del servicio tuviera la sede de su actividad económica, o un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, en la Península, Ceuta o Melilla o el resto de la Unión Europea, siempre que los servicios tuvieran por destinatario a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual. Igual conclusión debería alcanzarse si la sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual del empresario destinatario del servicio prestado por vía electrónica radica en terceros países, ahora bien, en éste último caso se produciría

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

la sujeción al IGIC si su utilización o explotación efectiva se realizan en las Islas Canarias, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 17.Tres.Dos.1º de la Ley 20/1991.

CUARTO.- De acuerdo con todo lo expuesto, es criterio vinculante de este Centro Directivo que:

Primero.- Están sujetas al IGIC las prestaciones de servicio consistentes en servicios prestados por vía electrónica (alojamiento en una página web de contenidos y enlaces publicitarios de terceros) cuando el destinatario de los servicios sea un empresario o profesional establecido en las Islas Canarias, o bien cuando se trate de un empresario o profesional actuando como tal establecido en países terceros pero se entienda que su utilización o explotación efectiva se realice en las Islas Canarias.

Segundo.- No se encuentran sujetas al IGIC las prestaciones de servicio consistentes en servicios prestados por vía electrónica (alojamiento en una página web de contenidos y enlaces publicitarios de terceros) cuando el destinatario de los servicios sea un empresario o profesional actuando como tal que tenga la sede de su actividad económica, o un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, en la Península, Ceuta o Melilla o el resto de la Unión Europea, siempre que los servicios tuvieran por destinatario a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Las Palmas de Gran Canaria, 30 de junio de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

(P.S. El Viceconsejero de Economía y Asuntos Económicos con la Unión Europea, Orden de 27 de junio de 2011)

Ildefonso Socorro Quevedo

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673